

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Decreto Supremo que modifica el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y modifica el Decreto Supremo N° 019-2010-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 020-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, en adelante la Ley, dicha norma tiene por objeto regular las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos marítimos, fluviales y lacustres y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional, con la finalidad de promover el desarrollo y la competitividad de los puertos así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, el sector privado participa en la administración de la infraestructura portuaria bajo las modalidades contractuales previstas en el artículo 10.3 de la Ley, dentro de las cuales, entre otros, se encuentran los contratos de Asociación en Participación, Riesgo Compartido, así como los de Gerencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MTC se dictaron disposiciones destinadas a promover el fortalecimiento de la empresa y la competitividad en la infraestructura portuaria pública, que permiten a ENAPU S.A. celebrar contratos de Asociación en Participación en el marco de las disposiciones de la Ley;

Que, con el objeto de facilitar la implementación de las disposiciones antes indicadas y de promover la inversión privada en la provisión de infraestructura y servicios portuarios, es necesario precisar que para la modalidad de Asociación en Participación deberá llevarse a cabo un proceso de selección público;

Que, de otro lado atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de asociaciones público-privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, es necesario modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-MTC facultando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que mediante Resolución Ministerial apruebe, el procedimiento de selección que conlleve a la determinación del Asociante y a la celebración de los Contratos de Asociación en Participación que se realicen en el marco del artículo 10.3 de la Ley en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2010-MTC, que tengan por objeto promover la inversión privada en los terminales portuarios que se encuentran administrados por ENAPU S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese los párrafos segundo y cuarto del artículo 57 del Reglamento de la Ley del

Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 019-2010-MTC

Modificar los párrafos segundo y cuarto del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 019-2010-MTC, con el texto siguiente:

"Artículo 57.-

(...)

Cuando por razones de necesidad pública el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determine que resulta conveniente promover la competencia en la administración de la infraestructura portuaria pública comprendida en el proceso de promoción de la inversión privada, la entrega en administración al sector privado de la referida infraestructura se realizará con la participación de ENAPU S. A., a través de la modalidad de Asociación en Participación prevista en el numeral 10.3 de la Ley. El contrato de Asociación en Participación otorga al inversionista privado la facultad de actuar como Asociante para la explotación del Puerto comprendido bajo dicho contrato, con todos los derechos y obligaciones previstos en la Ley.

(...)

Para la modalidad de Asociación en Participación, se llevará a cabo un proceso de selección público a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo los criterios de evaluación a aplicar, entre otros, la capacidad económica y la experiencia técnica del inversionista privado".

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-MTC

Modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-MTC con el texto siguiente:

"Artículo 3°.- Procedimiento de selección para la celebración de los contratos de Asociación en Participación en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Facultar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que mediante Resolución Ministerial, apruebe el procedimiento de selección público, que conlleve a la determinación del Asociante y a la celebración de los contratos de Asociación en Participación que se realicen en el marco del artículo 10.3 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, que tengan por objeto promover la inversión privada en los terminales portuarios administrados por ENAPU S.A., el cual estará a cargo del Comité de Inversión en Materia Portuaria que se deberá crear para dichos efectos.

En los casos en que se opte por la participación del Comité de Inversión en Materia Portuaria que se creará en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, éste tendrá competencia respecto de todos los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos portuarios, realizados a través de la modalidad de asociación en participación de alcance nacional, sin las limitaciones señaladas en el inciso i), numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF".

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Decreto Supremo que adiciona párrafo al artículo 48 y modifica el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 019-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, en adelante la Ley, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos marítimos, fluviales y lacustres y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional, con la finalidad de promover el desarrollo y competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, el sector privado participa en la administración de la infraestructura portuaria bajo las modalidades contractuales previstas en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, dentro de las cuales se encuentran los Contratos Societarios, de Asociación en Participación, de Riesgo Compartido, entre otros;

Que, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley, ENAPU S.A. es el administrador portuario de los puertos de titularidad pública, por lo que, con la finalidad de promover el fortalecimiento de la empresa y la competitividad en la infraestructura portuaria pública, es necesario aprobar disposiciones que permitan a ENAPU S.A. celebrar Contratos de Asociación en Participación en el marco de las disposiciones de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Adición al artículo 48 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

Adiciónese un párrafo al artículo 48 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC:

* ... En los casos de Asociación en Participación, se reglará por lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento*.

Artículo 2.- Modificación al artículo 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

Modifíquese el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57.- Los puertos de titularidad pública solo serán administrados por ENAPU S.A., de acuerdo al artículo 20 de la Ley, o por los Administradores Portuarios, de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley.

Cuando por razones de necesidad pública resulte conveniente promover la competencia en la administración de la infraestructura portuaria pública comprendida en el proceso de promoción de la inversión privada, la entrega en administración al sector privado de la referida infraestructura se realizará con la participación de ENAPU S.A., a través de la modalidad de Asociación en Participación prevista en el numeral 10.3 de la Ley. Para tal efecto, la intervención de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada será facultativa. El Contrato de Asociación en Participación otorga al inversionista privado la facultad de actuar como Asociante para la explotación del puerto comprendido bajo dicho contrato, con todos los derechos y obligaciones previstos en la Ley.

Los elementos esenciales del Contrato de Asociación en Participación, incluyendo las obras mínimas, los parámetros y niveles de servicio que serán exigidos al inversionista privado, así como los alcances de la

participación de ENAPU S.A. en dicho contrato, serán aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional a propuesta de ENAPU S.A.. En ese mismo acto la citada Autoridad aprobará la propuesta de convocatoria correspondiente conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) de la Ley.

El Contrato de Asociación en Participación que se celebre con el inversionista privado con la intervención de ENAPU S.A., deberá enmarcarse dentro de los alcances del Plan Nacional de Desarrollo Portuario y no podrá considerar compromiso alguno por parte del Estado Peruano referido al otorgamiento de cofinanciamiento alguno o al otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos.

Para la modalidad de Asociación en Participación, ENAPU S.A. llevará a cabo un proceso de selección que podrá ser público o por invitación, siendo los criterios de selección la capacidad económica y experiencia técnica del inversionista privado".

Artículo 3.- Procedimiento de selección para la celebración de los Contratos de Asociación en Participación con ENAPU S.A.

Facúltase a ENAPU S.A. para que apruebe mediante acuerdo de su Junta de Accionistas a propuesta de su Directorio, el procedimiento de selección que conlleve la selección del Asociante y celebración de los Contratos de Asociación en Participación que se realicen en el marco del artículo 10.3 de la Ley en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, que tengan por objeto promover la inversión privada en los terminales portuarios que se encuentran administrados por ENAPU S.A.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

479874-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

DECRETO SUPREMO
N° 027-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27943 se aprobó la Ley del Sistema Portuario Nacional, la misma que regula las actividades y servicios que se desarrollan en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos marítimos, fluviales y lacustres y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional, con la finalidad de promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1022 se modificaron diversos artículos de la Ley 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, motivo por el cual, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Legislativo N° 1022;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Transporte Acuático y de la Dirección General de Concesiones en Transporte;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

Modifíquese los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 inciso o), 37, 38 inciso c), 41, 42, 43 y 47 del Subcapítulo V del Capítulo III del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Autorizaciones de uso de áreas acuáticas y franjas ribereñas, habilitaciones portuarias y licencias portuarias

29.1 Las personas jurídicas que pretendan desarrollar infraestructura portuaria en áreas acuáticas y franjas ribereñas, deberán obtener previamente una autorización para el uso de áreas acuáticas y franja ribereña, habilitación portuaria y licencia portuaria.

29.2 Las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña, así como las de habilitación portuaria y licencia portuaria, se tramitarán conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento y de acuerdo a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

29.3 Las disposiciones del presente Subcapítulo no son de aplicación a los terminales portuarios de titularidad y uso público.”

“Artículo 30.- De las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña

Las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña podrán ser:

a. Autorización temporal de uso: La autorización otorga al peticionario el derecho a realizar los estudios correspondientes en el área solicitada, así como realizar obras e instalaciones portuarias de cualquier tipo o para otras labores afines que, por su naturaleza, tengan carácter transitorio. Esta autorización da derecho al uso temporal de las aguas y franjas ribereñas y a la obtención de servidumbres temporales.

La autorización temporal de uso tiene carácter exclusivo y se otorga por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por un (1) año más. En cualquier caso, el ejercicio de los derechos que de ella se deriven no debe vulnerar los derechos de terceros y estará condicionada a la disponibilidad de las áreas acuáticas y franjas ribereñas. El otorgamiento de la autorización temporal de uso obliga al administrado a cancelar a la Autoridad Portuaria competente un derecho de vigencia anual, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 041-2007-MTC – Modifican Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional y establecen disposiciones sobre pago de derecho de vigencia anual de derecho de uso de área acuática y franja.

b. Autorización Definitiva de uso: Esta autorización puede otorgarse hasta por treinta (30) años y confiere al titular lo siguiente:

i. Aprovechar económicamente, de manera exclusiva, los bienes individualizados, con la obligación de conservar su forma y sustancia.

ii. Derecho exclusivo de uso y goce sobre la franja ribereña, el área acuática, la columna de agua, el lecho y el subsuelo subyacentes a aquel, en los que no se incluye la explotación de los recursos naturales existentes.

iii. La obligación de pagar a la Autoridad Portuaria competente un derecho de vigencia anual por el uso de área acuática y franja ribereña.”

“Artículo 31.- Solicitud de autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña.

31.1 La solicitud de autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña se presenta ante la Autoridad Portuaria competente adjuntando:

a. Una solicitud indicando el nombre y/o la denominación social del solicitante, domicilio, número de registro único de contribuyente, nombre del representante legal, documento nacional de identidad del representante legal, número de teléfono, número de fax y correo electrónico (en caso de tenerlo).

b. Un plan maestro, el cual deberá elaborarse conforme a lo establecido en el artículo 12 y en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

c. Recibo de pago por derecho de tramitación.

31.2 Si concurren varias solicitudes para el uso temporal de una misma área acuática y franja ribereña, la Autoridad Portuaria competente deberá dar preferencia a la primera que haya sido presentada y que cumpla con todos los requisitos de admisibilidad previstos para dicho procedimiento.

31.3 Dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud, la Autoridad Portuaria Nacional verificará la presentación de los documentos solicitados y dispondrá la publicación de la misma por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, sin indicación del nombre del peticionario.”

“Artículo 32.- Solicitud de autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña.

32.1. La solicitud de autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña se presenta ante la Autoridad Portuaria competente dentro del plazo de vigencia de la autorización temporal, adjuntando:

a. Solicitud dirigida al Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria competente.

b. Copia simple del documento que acredite la posesión del área terrestre adyacente a la franja ribereña solicitada. Para tales efectos, se considerará como área terrestre adyacente, al espacio ubicado de manera contigua a la franja ribereña solicitada, que resulta técnicamente necesario para la ejecución del proyecto portuario a ser desarrollado por el solicitante. En caso que el área adyacente se encuentre comprendida dentro de la zona de dominio restringido definida en el Decreto Supremo N° 050-2006-EF – Reglamento de la Ley 26856, la posesión deberá ser acreditada mediante pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. En caso que el área adyacente se encuentre comprendida en un área distinta a la zona de dominio restringido, la posesión deberá ser acreditada mediante documento emitido por el propietario del predio.

c. Un informe de ingeniería básica que contenga la siguiente información:

- Fundamentos de carácter técnico del plazo solicitado, el cual no podrá exceder de treinta (30) años, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 30.

- Descripción y planos preliminares de las obras acuáticas y de tierra, en formato A2.

- Descripción del área acuática y franja ribereña solicitadas, en la que se indiquen las coordenadas en el Sistema DATUM WGS-84, expresadas en versión geográfica y UTM. Este plano deberá estar firmado por un especialista en geodésica. Dicha información se entregará también en formato digital.

d. Recibo de pago por derecho de tramitación.

32.2. La Autoridad Portuaria competente, en un plazo no mayor de 10 días hábiles de presentada la solicitud, emitirá su pronunciamiento mediante un informe técnico aprobado por su Directorio. Dicho informe técnico deberá ser elevado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la adopción del acuerdo de directorio correspondiente. Para la emisión del informe técnico antes señalado, la Autoridad Portuaria competente deberá coordinar con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la existencia de derechos anteriores, otorgados a favor de terceros.

32.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evaluará la información remitida por la Autoridad Portuaria competente y otorgará, en caso de considerarlo pertinente, la autorización definitiva en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del informe técnico de la Autoridad Portuaria competente. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá realizar observaciones a la documentación remitida por la Autoridad Portuaria competente, quien deberá subsanarlas en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles.

32.4. La autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña será otorgada mediante la expedición de una Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones. El otorgamiento de la

autorización definitiva de uso de área acuática o franja ribereña se regula por el silencio administrativo negativo.

32.5. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa opinión de la Autoridad Portuaria competente, podrá denegar las solicitudes de autorización de uso definitivas que no se enmarquen dentro de los lineamientos de política portuaria nacional señalados en el artículo 3 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, del Plan Nacional de Desarrollo Portuario o en caso el proyecto materia de la solicitud afectara el desarrollo de los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario para terminales portuarios de titularidad y uso público. El hecho que una solicitud de autorización temporal haya sido otorgada, no perjudica las facultades de la Autoridad Portuaria competente y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para denegar la autorización definitiva. Contra lo resuelto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. Dichos recursos administrativos se regularán por las normas del silencio administrativo negativo.

32.6. Las autorizaciones definitivas que otorgue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se inscribirán en el Registro Administrativo que estará a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional.”

“Artículo 33.- Cesión, transferencia o gravamen de la autorización de uso de área acuática o franja ribereña

33.1 La autorización temporal o definitiva de uso de área acuática y franja ribereña puede ser cedida, transferida o gravada por su titular, conforme a las reglas del Código Civil, debiendo contar con la aprobación previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

33.2 Para tales efectos, el titular de la autorización deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Portuaria competente, quien deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud de cesión, transferencia o gravamen, a través de un informe técnico aprobado por su Directorio. Dicho informe técnico deberá ser elevado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la adopción del acuerdo correspondiente.

33.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evaluará la información remitida por la Autoridad Portuaria competente y autorizará, en caso de considerarlo pertinente, la cesión, transferencia o gravamen de la autorización de uso de área acuática o franja ribereña, a través de la expedición de una Resolución Ministerial, en un plazo de quince (15) días hábiles computados desde que la Autoridad Portuaria competente le remitió el su informe técnico anteriormente indicado. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá realizar observaciones a la documentación remitida por la Autoridad Portuaria competente, quien deberá subsanarlas en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles.

33.4 Una vez efectuada la transferencia, cesión o gravamen, el titular del derecho deberá comunicarlo a la Autoridad Portuaria competente, quien remitirá el expediente administrativo a la Autoridad Portuaria Nacional en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, a efectos que se inscriba en el registro de autorizaciones de uso de área acuática o franja ribereña.

33.5 La cesión, transferencia o gravamen de la autorización de uso de área acuática o franja ribereña sin contar con la autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, constituirá una infracción sancionable, de conformidad con el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MTC. Lo previsto en el presente párrafo deberá regirse por el silencio administrativo negativo.”

“Artículo 34.- Cancelación o término de las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña.

34.1 La autorización definitiva de uso del área acuática y franja ribereña será cancelada en los siguientes casos:

a. Si el titular no solicita la habilitación portuaria dentro de los dos (02) años siguientes de otorgada la autorización definitiva de uso.

b. Si el titular no realiza las obras o instalaciones en los plazos establecidos en la habilitación portuaria, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

c. Si el titular no hace uso del área acuática, para los fines solicitados dentro de los dos (02) años siguientes de otorgada la licencia portuaria.

d. Si el titular no obtiene la habilitación portuaria.

e. Por el no pago oportuno del derecho de vigencia por uso de área acuática durante dos (02) años consecutivos

f. Por ceder, transferir o gravar la autorización de uso de área acuática o franja ribereña sin autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

g. Por no obtener la propiedad del área terrestre que se pretende habilitar como puerto o terminal portuario.

34.2 La autorización de uso del área acuática y franja ribereña podrá terminar por renuncia formal del titular a su derecho.

34.3 En los casos de cancelación o término de la autorización temporal o definitiva de uso del área acuática y franja ribereña, el titular de la infraestructura portuaria tendrá la obligación de retirar de las áreas de dominio público portuario los bienes e instalaciones que sean de su propiedad, a su propio costo y dentro del plazo que, para tales efectos, disponga la Autoridad Portuaria competente. El Estado tendrá un derecho preferente para adquirir dichos bienes.”

“Artículo 35.- De la habilitación portuaria

35.1 La habilitación portuaria faculta al administrado para iniciar la ejecución de obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario, dentro del área previamente autorizada.

35.2 Las Áreas de Desarrollo Portuario definidas en el numeral 3) de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, se consideran como áreas pre-habilitadas para la realización de actividades y servicios portuarios. Los administrados que deseen desarrollar una infraestructura portuaria en Áreas de Desarrollo Portuario sólo tendrán que adjuntar a su solicitud de habilitación portuaria los documentos señalados en los incisos a, c, d, e, k, m, n, o y p del artículo 36.”

“Artículo 36.- Solicitud para la habilitación portuaria

Para efectos del otorgamiento de la habilitación portuaria, el peticionario deberá presentar una solicitud en la que se señale la clasificación del puerto o terminal portuario de acuerdo al artículo 6 de la Ley, acompañada de la siguiente documentación:

(...)

o. Título de propiedad del área terrestre que se pretende habilitar como puerto o terminal portuario.

(...)”

“Artículo 37.- Otorgamiento de la habilitación portuaria

37.1 La Autoridad Portuaria competente, otorgará mediante Resolución de Acuerdo de Directorio, la habilitación portuaria para la ejecución de las obras de infraestructura.

37.2 La Autoridad Portuaria competente se pronunciará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud con los documentos señalados en el artículo

36, teniendo en consideración las disposiciones legales sobre el silencio administrativo negativo.

37.3 La Autoridad Portuaria competente podrá denegar la habilitación portuaria si el proyecto no es técnicamente idóneo. La denegatoria debe ser motivada y sustentada en un informe técnico.”

“Artículo 38.- Contenido de la habilitación portuaria

El Acuerdo de Directorio de habilitación portuaria establecerá lo siguiente:

(...)

c. La delimitación y extensión del recinto portuario que se habilita en el área acuática y franja ribereña otorgada en uso.

(...)”

“Artículo 41.- Verificación de cumplimiento de la habilitación portuaria

41.1 Finalizada la ejecución de las obras autorizadas, el titular del terminal portuario deberá solicitar a la Autoridad Portuaria competente, la verificación de la infraestructura del terminal portuario, presentando para ello:

a. Documentación técnica de la ingeniería de detalle final y planos definitivos de la obra según lo ejecutado, junto con una memoria descriptiva de la obra terminada.

b. Normas técnicas y condiciones de diseño durante la construcción de la obra de acuerdo al proyecto aprobado, reglamentos de operación y de seguridad, así como de las medidas de preservación del medio ambiente.

41.2 La Autoridad Portuaria competente verificará que las obras hayan sido ejecutadas conforme a lo autorizado en la habilitación portuaria.

41.2 La Autoridad Portuaria competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles llevará a cabo la inspección, debiendo emitir su pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde dicha inspección. De haber observaciones a las obras ejecutadas, éstas deberán ser motivadas y sustentadas en un informe técnico, el mismo que deberá ser emitido dentro del plazo señalado en el presente párrafo. En caso de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo.

41.3 Las observaciones podrán ser subsanadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Autoridad Portuaria competente.

41.4 Una vez aprobadas las obras autorizadas en la habilitación portuaria, la Autoridad Portuaria competente deberá otorgar de oficio la Licencia Portuaria, que autoriza al Administrador Portuario de un puerto o terminal portuario a operarlo. Dicha Licencia Portuaria deberá ser expedida por la Autoridad Portuaria competente, dentro del término de tres (03) días hábiles. En caso de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo.

41.5 La Licencia Portuaria es otorgada hasta por el período de vigencia de la autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña.”

“Artículo 42.- Inspecciones

42.1. La infraestructura portuaria estará sujeta a las siguientes inspecciones:

a. Inspecciones inopinadas de avance de obras.

b. Inspección de término de obra, que comprende las instalaciones de tierra y acuáticas del puerto o terminal portuario, los dispositivos e implementos de seguridad y señalización náutica.

c. Inspección bianual de estructura que comprenderá los aspectos estructurales de la instalación.

42.2. La Autoridad Portuaria competente establecerá mediante Acuerdo de Directorio los requisitos y



procedimientos de las inspecciones referidas en este artículo.”

“Artículo 43.- Modificación de la habilitación y de la licencia portuaria.

43.1. Los administradores portuarios deberán solicitar a la Autoridad Portuaria competente la modificación de la habilitación portuaria en caso de requerir el cambio de uso exclusivo a uso general o de actividad del terminal portuario, siempre y cuando dichos cambios impliquen la modificación de la infraestructura portuaria.

43.2. Si el cambio de uso exclusivo a uso general o de actividad del terminal portuario, no implica la modificación de la infraestructura portuaria, los administradores portuarios deberán solicitar la modificación de su licencia portuaria.

43.3. La Autoridad Portuaria competente tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles, transcurridos desde la presentación de la solicitud por el peticionario, para emitir la Resolución correspondiente, caso contrario operará el silencio administrativo positivo.”

“Artículo 47.- Recursos Administrativos

47.1. Para efectos del presente subcapítulo, contra lo que resuelvan las Autoridades Portuarias proceden los recursos administrativos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General. La Autoridad Portuaria Nacional resuelve en segunda y última instancia en los procedimientos de competencia de las Autoridades Portuarias Regionales. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones resuelve en segunda y última instancia en los procedimientos de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional.

47.2. Los recursos de apelación serán presentados ante la Autoridad Portuaria que expidió el acto impugnado, quien tendrá un plazo improrrogable (07) días hábiles más el término de la distancia, de ser el caso para elevarlo ante la segunda instancia. Los recursos administrativos serán tramitados conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Artículo 2°.- Incorporación de los artículos 31- A, 31- B y de la Décimo Tercera Disposición Transitoria y Final al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

Incorpórense los artículos 31 – A y 31 – B, así como la Décimo Tercera Disposición Transitoria y Final al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, los mismos que estarán redactados en los términos siguientes:

“Artículo 31-A.- Oposiciones al otorgamiento de autorizaciones temporales de uso de área acuática y franja ribereña.

31-A.1. Los terceros legítimamente interesados podrán oponerse al otorgamiento de la autorización temporal, cuando consideren afectados sus derechos. Dicha oposición deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad Portuaria competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la solicitud. La oposición deberá contar con documentos y pruebas que la respalden.

31-A.2. La Autoridad Portuaria competente correrá traslado de la oposición presentada al solicitante de la autorización temporal, dentro de los tres (03) días siguientes a la presentación de la misma. El solicitante de la autorización temporal tendrá un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para absolver la oposición presentada, adjuntando los documentos y pruebas que sustenten su posición.

31-A.3. La Autoridad Portuaria competente resolverá la oposición presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Dicho procedimiento se regula por el silencio administrativo negativo. Contra lo resuelto por la Autoridad Portuaria competente, proceden los recursos

administrativos previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. Dichos recursos administrativos se regularán por las normas del silencio administrativo positivo.

31-A.4. El trámite de la solicitud de autorización temporal se suspenderá hasta que quede consentida la resolución a la oposición planteada o lo resuelto por la administración adquiera calidad de cosa decidida.

“Artículo 31-B.- Otorgamiento de la autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña.

31-B.1. La Autoridad Portuaria competente evaluará la solicitud de autorización temporal en los siguientes plazos:

a. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para que terceros interesados legítimamente se opongan al otorgamiento de la misma, sin que se haya presentado alguna oposición, o;

b. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a haber quedado consentida la resolución a las oposiciones planteadas o a haber adquirido, lo resuelto por la administración, calidad de cosa decidida.

31-B.2. Para tales efectos, la Autoridad Portuaria competente emitirá su pronunciamiento mediante un informe técnico aprobado por su Directorio. Dicho informe técnico deberá ser elevado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la adopción del acuerdo de directorio correspondiente. Para la emisión el informe técnico antes señalado, la Autoridad Portuaria competente deberá coordinar con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la existencia de derechos anteriores otorgados a favor de terceros.

31-B.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evaluará el informe técnico remitido por la Autoridad Portuaria Competente y otorgará, en caso de considerarlo pertinente, la autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del informe técnico de la Autoridad Portuaria competente. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá realizar observaciones a la documentación remitida por la Autoridad Portuaria competente, quien deberá subsanarlas en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles.

31-B.4. La autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña será otorgada mediante la expedición de una Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El otorgamiento de la autorización temporal de uso de área acuática o franja ribereña se regula por el silencio administrativo negativo.

31-B.5. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa opinión de la Autoridad Portuaria competente, podrá denegar las solicitudes de autorización temporal que no se enmarquen dentro de los lineamientos de política portuaria nacional señalados en el artículo 3 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, del Plan Nacional de Desarrollo Portuario o en caso el proyecto materia de la solicitud afectara el desarrollo de los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario para terminales portuarios de titularidad y uso público. Contra lo resuelto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. Dichos recursos administrativos se regularán por las normas del silencio administrativo negativo.

31-B.6. Las autorizaciones temporales que otorgue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se inscribirán en el Registro Administrativo que estará a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional.”

“DECIMO TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL.- En atención a lo prescrito en el artículo 9

del Decreto Supremo N° 041-2007-MTC – Modifican Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional y establecen disposiciones sobre pago de derecho de vigencia anual de derecho de uso de área acuática y franja, los titulares de autorizaciones de uso de área acuática y franja costera comprendidas en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1022 – Decreto Legislativo que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional, que mantengan vigentes las mismas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo precitado, deberán pagar a la Autoridad Portuaria Nacional el monto proporcional por derecho de vigencia anual de uso de área acuática y franja ribereña, desde la fecha de inicio del período anual de uso de área acuática y franja ribereña de cada autorización concedida, hasta la publicación del Decreto Legislativo N° 1022 – Decreto Legislativo que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional. Pasada dicha fecha, los derechos de vigencia anual deberán ser cancelados ante la autoridad competente.”

Artículo 3°.- Derogación

Deróguense el último párrafo del artículo 7, el último párrafo del artículo 21, el literal b) del artículo 36 y el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC. Asimismo, deróguense todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Implementación del registro de autorizaciones de uso de área acuática o franja ribereña.

4.1. La Autoridad Portuaria Nacional deberá implementar el registro de autorizaciones de uso de área acuática o franja ribereña en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. La Autoridad Portuaria Nacional deberá otorgar acceso directo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la consulta del registro de autorizaciones de uso de área acuática o franja ribereña, a efectos que este último pueda atender las solicitudes que sean presentadas.

4.2. Para tales efectos, las entidades que tengan información sobre autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña otorgadas anteriormente, para cualquier finalidad, deberán remitir dicha información a la Autoridad Portuaria Nacional, con el objeto de centralizarla en un solo registro, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, bajo responsabilidad.

Artículo 5°.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional

Otórguese a la Autoridad Portuaria Nacional un plazo máximo de veinte (20) días naturales para preparar y remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la adecuación de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, conforme a lo previsto en la presente norma.

Artículo 6°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Refrendo Ministerial

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional y establecen disposiciones sobre pago de derecho de vigencia anual y autorización de uso de área acuática y franja costera

**DECRETO SUPREMO
N° 041-2007-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, comprende en el artículo 2° dentro de su ámbito de aplicación todo lo relacionado con las actividades y servicios desarrollados dentro del Sistema Portuario Nacional, en las áreas marítimas, fluviales y lacustres; las autorizaciones, derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades y servicios portuarios y el uso de las actividades y los servicios portuarios, entre otras. La Ley excluye a los puertos y a las infraestructuras e instalaciones portuarias a cargo de las Fuerzas Armadas en cuanto cumplan fines propios de la Defensa Nacional y a los muelles artesanales pesqueros;

Que, la Ley N° 27943 en el artículo 9° señala que la Autoridad Portuaria Nacional autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación de un puerto y que el reglamento establece los requisitos, derechos y obligaciones y los procedimientos correspondientes;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, establece que las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar actividades portuarias, incluyendo aquéllas a realizarse en áreas acuáticas y franjas costeras deberán obtener previamente autorización para el uso de áreas acuáticas y franja costera y una habilitación portuaria;

Que, el inciso b) del artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera que se concede por un plazo de hasta sesenta años renovables, la cual confiere al titular el derecho de aprovechar económicamente, de manera exclusiva, los bienes individualizados, con la obligación de conservar su forma y sustancia, así como el derecho exclusivo de uso y goce sobre la franja costera, el área acuática, la columna de agua, el lecho y el subsuelo subyacentes a aquél, en los que no se incluye la explotación de los recursos naturales existentes, a cambio de lo cual se debe abonar una retribución anual denominada Derecho de Vigencia;

Que, la normativa vigente no establece la obligación de pago del Derecho de Vigencia por el otorgamiento de Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera;

Que, resulta necesario disponer el pago del derecho de vigencia anual por el uso de área acuática y franja costera correspondiente a las autorizaciones temporales de uso de área acuática conferidas a personas naturales y jurídicas

con respecto a áreas de dominio público del Estado, las cuales si bien poseen carácter temporal, ameritan una retribución al Estado por el uso de las mismas, para cuyos efectos se requiere modificar el artículo 30°, literal a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, asimismo, resulta indispensable fijar los montos, oportunidad y forma de pago correspondientes al derecho de uso de área acuática y franja costera de vigencia anual, que los titulares de las autorizaciones definitivas y temporales de uso tienen la obligación de pagar a la Autoridad Portuaria Nacional como retribución por el uso de las mismas;

De conformidad con la Ley N° 27943 y el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

Modifíquese el artículo 30°, literal a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 30°.- Las autorizaciones de uso de área acuática y franja costera podrán ser:

a. Autorización temporal de uso: La autorización otorga al peticionario el derecho a realizar los estudios correspondientes en el área solicitada, así como realizar obras e instalaciones portuarias de cualquier tipo o para otras labores afines que, por su naturaleza, tengan carácter transitorio. Esta autorización da derecho al uso temporal de las aguas y franjas costeras y a la obtención de servidumbres temporales.

La autorización temporal de uso tiene carácter exclusivo y se otorga por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por un (1) año más. En cualquier caso, el ejercicio de los derechos que de ella se deriven no debe vulnerar los derechos de terceros y estará condicionada a la disponibilidad de las áreas acuáticas y franjas costeras. El otorgamiento de la autorización temporal de uso obliga al administrado a cancelar a la Autoridad Portuaria Nacional un derecho de vigencia anual.

(...)”

Artículo 2°.- Derecho de Vigencia Anual por el Uso de Área Acuática y Franja Costera

Establézcase los montos correspondientes al Derecho de Vigencia Anual generado a partir del otorgamiento de la Autorización de Uso de Área Acuática y Franja Costera temporal y definitiva a que se refiere el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, que se devengue a partir del año 2007 en adelante.

Artículo 3°.- Determinación del Derecho de Vigencia Anual correspondiente a la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera

3.1 El Derecho de Vigencia Anual por la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera marítima se determinará en base al área otorgada expresada en metros cuadrados con relación a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero del año al que corresponde el derecho y se fijará como el 0.000138 de la UIT/m².

3.2 En el caso de la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera en áreas fluviales o lacustres, el Derecho de Vigencia Anual aplicable será el cincuenta por ciento (50%) del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Determinación del Derecho de Vigencia Anual correspondiente a la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera

4.1. El Derecho de Vigencia Anual correspondiente a la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera marítima se determinará en base al área otorgada expresada en metros cuadrados, a la que se aplicará los factores establecidos a continuación con relación a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero del año al que corresponde el derecho:

a) Por el Uso Efectivo: 0.00138 de la UIT/m²

b) Por el Uso No Efectivo: 0.000692 de la UIT/m²
 c) Por el Uso Operativo o de Seguridad: 0.000138 de la UIT/m²

4.2. En el caso de la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera en áreas fluviales o lacustres, el Derecho de Vigencia Anual aplicable será el cincuenta por ciento (50%) del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 5°.- Área Acuática de Uso Efectivo

Son Áreas Acuáticas de Uso Efectivo las que interfieren total o parcialmente el tráfico marítimo, fluvial o lacustre, según se indica: muelles, embarcaderos, amarraderos y atracaderos, varaderos, espigones, rompeolas, escolleras, noray, terraplenes, diques secos, plataformas fijas, tubería sub-acuática y similares, diques flotantes, plataformas, grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, talleres flotantes, grifos flotantes, boyas, balsas u otras estructuras flotantes similares, tuberías y similares cuando interfieran total o parcialmente el tráfico marítimo, enrocados y similares, muertos de amarre y boyarines de señalización.

Artículo 6°.- Área Acuática de Uso No Efectivo

Son Áreas Acuáticas de Uso No Efectivo las que no interfieren el tráfico marítimo, fluvial o lacustre, según se indica: tuberías y similares, cuyas áreas superficiales pueden ser navegables de acuerdo a la profundidad en que se encuentren instaladas.

Artículo 7°.- Área Acuática de Uso Operativo o de Seguridad

Son Áreas Acuáticas de Uso Operativo o de Seguridad las requeridas para maniobras o como zonas de seguridad, según se indica; áreas para la protección de instalaciones portuarias, rompeolas, espigones, enrocados y similares, y zonas de operación para maniobras de naves o fondeadero.

Artículo 8°.- Concurrencia de tipos de uso en Áreas Acuáticas con Autorización Definitiva de Uso

8.1. En un Área Acuática con Autorización Definitiva de Uso pueden concurrir distintos tipos de uso, por lo que el cobro del Derecho de Vigencia Anual total será determinado en función al tipo de uso a que se destine cada porción de área acuática otorgada.

8.2. En caso de concurrencia de uso en áreas acuáticas otorgadas que aún no cuenten con expediente técnico de proyecto portuario, el área acuática autorizada será calificada como de Uso Operativo o de Seguridad para efectos de la determinación del Derecho de Vigencia Anual, calificación que podrá ser modificada de oficio por la Autoridad Portuaria Nacional en base al expediente técnico que se apruebe posteriormente.

Artículo 9°.- Liquidación del Derecho de Vigencia

9.1. Con posterioridad a la aprobación de la Autorización Definitiva o Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera, la Autoridad Portuaria Nacional emitirá una liquidación del Derecho de Vigencia Anual, la que deberá ser cancelada por el titular de la autorización en el plazo de ocho (8) días hábiles de su notificación.

9.2. Al vencimiento de cada período de uso de área acuática anual, la Autoridad Portuaria Nacional emitirá la liquidación correspondiente, la que deberá ser cancelada en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 10°.- Obligación de pago para las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo

10.1. La obligación de pago del Derecho de Vigencia Anual a la Autoridad Portuaria Nacional para las Autorizaciones Temporales de Uso de Área Acuática y Franja Costera otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se devengará a partir de la entrada en vigencia del mismo.

10.2. La obligación de pago del Derecho de Vigencia Anual a la Autoridad Portuaria Nacional para las Autorizaciones Definitivas de Uso otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se devengará según se indica a continuación:



a) A partir del 1 de enero de 2007 para aquellas autorizaciones definitivas de uso otorgadas con anterioridad a esta fecha;

b) A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización definitiva de uso en caso de haberse otorgado entre el 1 de enero de 2007 y la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 11º.- Excepción total o parcial al pago del derecho de vigencia anual

Los actuales poseedores de áreas acuáticas y franja costera que cuenten con excepción total o parcial de pago del Derecho de Vigencia Anual emitida por la autoridad competente, continuarán gozando de la excepción otorgada hasta la culminación del plazo correspondiente a la autorización definitiva o temporal correspondiente.

Artículo 12º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- Liquidación y notificación a administrados sobre los derechos correspondientes a autorizaciones otorgadas

La Autoridad Portuaria Nacional deberá disponer al más breve plazo la liquidación y notificación a los administrados de los derechos de vigencia anual correspondientes a las autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja costera que hubieran sido otorgadas por esta Entidad antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Remisión de información con respecto a las autorizaciones de uso de área acuática y franja costera otorgadas con anterioridad al 1 de julio de 2005

La Autoridad Portuaria Nacional mediante Acuerdo de Directorio emitirá las disposiciones destinadas a identificar y determinar los Derechos de Vigencia Anual correspondiente a las autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja costera otorgadas por la autoridad competente con anterioridad al 1 de julio de 2005.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

135587-1

Modifican el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

DECRETO SUPREMO N° 013-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2004-MTC se modificó el Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, suspendiéndose los efectos de los artículos 2°, 59°, 101°, 106° inciso c) y la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento, a fin de que sean revisados por una Comisión Multisectorial designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 154-2004-MTC/01, se designó a los miembros de la Comisión Multisectorial, los mismos que fueron propuestos por las instituciones que participaron en la elaboración del Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, dentro del plazo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, la Comisión Multi-

sectorial ha efectuado las modificaciones a los artículos señalados en el primer considerando del presente dispositivo;

Que, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, se suspendieron los incisos b) y e) del artículo 109° del Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, referido al procedimiento para la designación de los representantes de los Gobiernos Regionales Portuarios y las Municipalidades Provinciales Portuarias, ante el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, a fin de que éstos propongan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los mecanismos para tal designación;

Que, los Presidentes de los Gobiernos Regionales Portuarios han determinado que la designación de su representante ante la Autoridad Portuaria Nacional se efectúe a través del Consejo Nacional de Descentralización, siendo necesario modificar, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso b) del artículo 109° y el artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27943;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 59°, 101°, 106°, 109° inciso b) y 124° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, cuyos textos quedarán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 59°.- En relación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley, se aplican las siguientes disposiciones:

a. Cuando no existan condiciones de competencia en la utilización de los bienes portuarios de uso público, las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley que quieran establecer un régimen de tarifas deberán solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie sobre la existencia de condiciones de competencia. El INDECOPI tendrá un plazo perentorio de 70 días hábiles para pronunciarse.

De comprobarse la no existencia de condiciones de competencia, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI, un régimen tarifario a OSITRAN. Si vencido dicho plazo no se hubiese presentado propuesta, OSITRAN, de oficio, establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

En el caso que sea OSITRAN quien solicite el pronunciamiento de INDECOPI, y se comprobara la no existencia de competencia, la Autoridad Portuaria Nacional deberá remitir a OSITRAN una propuesta de régimen tarifario, dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

b. En los casos de revisión total o parcial de tarifas en la utilización de bienes, las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley, podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional, quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

En el caso que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de tarifas, deberá solicitar una propuesta de régimen tarifario a la Autoridad Portuaria Nacional, quien deberá presentarla dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio podrá establecer el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

c. Todas las propuestas de régimen tarifario, deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca OSITRAN de acuerdo con la Ley N° 27838.

d. En los casos en los que la Autoridad Portuaria Nacional suscriba contratos y compromisos contractuales con base al Plan Nacional de Desarrollo Portuario, las tarifas se establecerán conforme al literal e) del artículo 12° de la Ley."

"Artículo 101º.- Las funciones técnicas y operativas delegadas por OSITRAN a la Autoridad Portuaria Nacional, en cumplimiento del numeral 21.2 de la Ley, son aquellas que permiten a ésta, verificar el pleno cumplimiento de las obligaciones técnicas por parte de los Administradores Portuarios bajo la competencia de OSITRAN, según lo dispone el artículo 24º de la Ley. Las funciones delegadas a la Autoridad Portuaria Nacional son las siguientes:

a. La aprobación de los expedientes técnicos, comprendidos en los programas de inversiones a cargo de las empresas que en virtud de un título contractual explotan infraestructura portuaria de uso público.

b. En los casos en los cuales exista suspensión de la concesión, terminación del contrato o caducidad del mismo, a fin de evitar la paralización del servicio, las Autoridades Portuarias correspondientes podrán contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas, hasta la suscripción de un nuevo contrato de concesión. Los contratos temporales no tendrán, en ningún caso, duración superior a un año.

La Autoridad Portuaria Nacional presentará a OSITRAN un informe semestral, con relación al ejercicio de las funciones delegadas, de acuerdo a los requerimientos que efectúe OSITRAN.

Del mismo modo, se le transfiere a la Autoridad Portuaria Nacional funciones propias de OSITRAN, las mismas que están señaladas en el artículo 106º.

Asimismo, las siguientes funciones son transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la Autoridad Portuaria Nacional:

1. Establecer las normas técnico-operativas para el desarrollo y la prestación de las actividades y los servicios portuarios acorde con los principios de transparencia y lo establecido en el artículo 35º de la Ley.

2. Normar en lo técnico, operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria, sujetos al ámbito de su competencia.

En aquellos casos, en los que un usuario intermedio, autorizado por la Autoridad Portuaria Nacional con las licencias señaladas en el artículo 45º, requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público. Corresponde a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la Ley."

"Artículo 106º.- Precísese que corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional ejercer las siguientes funciones, de conformidad con lo señalado en los incisos g) y r) del artículo 24º de la Ley:

a. Regular la coordinación entre los distintos Administradores Portuarios y otros agentes vinculados al Sistema Portuario Nacional, lo cual incluye la supervisión de la Junta de Operaciones de los puertos.

b. Velar por el cumplimiento de las normas y obligaciones sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura portuaria, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades."

"Artículo 109º.- (...)

b. Un (1) representante de los Gobiernos Regionales Portuarios, designado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 124º.
(...)"

"Artículo 124º.- Para la designación del representante de los Gobiernos Regionales Portuarios, sus Presidentes se reunirán en Sesión del Consejo Nacional de Descentralización y elegirán por votación entre ellos a un representante de las Regiones Portuarias."

Artículo 2º.- Restitúyase la vigencia del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

Artículo 3º.- Deróguese la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

05642

Designan miembros del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 006-2004-MTC

Lima, 18 de marzo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, establece que la Autoridad Portuaria Nacional es un Organismo Público Descentralizado, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado del Sistema Portuario Nacional, que tiene como órgano máximo al Directorio, responsable de su administración;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25º de la citada Ley y en el artículo 109º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-1004-MTC, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional está conformado, entre otros, por dos (2) representantes de los usuarios portuarios del Sector Privado, uno de ellos en representación de los usuarios finales y el otro de los usuarios intermedios; un representante de los trabajadores portuarios y un representante de los Gobiernos Regionales Portuarios;

Que, según lo establecido en los artículos 114º, 115º y 124º del referido Reglamento, los representantes del Sector Privado son elegidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de las organizaciones representativas de los usuarios portuarios, el representante de los trabajadores portuarios será nombrado por la Organización Sindical de más alto grado que agrupe al mayor número de trabajadores y el representante de los Gobiernos Regionales Portuarios es elegido por los Presidentes de las Regiones Portuarias;

Que, es necesario designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, representantes de los usuarios portuarios del Sector Privado, de los trabajadores portuarios y de los Gobiernos Regionales Portuarios;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, las Leyes N° 27594 y N° 27943 y el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como miembros del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación de los usuarios portuarios del Sector Privado, de los trabajadores portuarios y de los Gobiernos Regionales Portuarios, a las siguientes personas:

- Sr. Luis Enrique Gubbins Bovet, en representación de los usuarios portuarios finales.
- Sr. Guillermo Vega Alvear, en representación de los usuarios portuarios intermedios.
- Sr. Manuel Valdivia Chavez, en representación de los trabajadores portuarios.
- Sr. Rogelio Canches Guzmán, en representación de los Gobiernos Regionales Portuarios.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

05644

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

**Modifican el Reglamento de la Ley del
Sistema Portuario Nacional**

**DECRETO SUPREMO
Nº 008-2004-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos marítimos, fluviales y lacustres y todo lo que atañe y conforma el sistema portuario nacional;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se aprobará el reglamento de la mencionada Ley;

Que, por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC del 4 de febrero del 2004, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el mismo que consta de seis (6) capítulos, ciento treintinueve (139) artículos y doce (12) Disposiciones Transitorias y Finales;

Que, atendiendo a la importancia para el desarrollo del país, respecto a la aplicación del citado reglamento y en virtud a que la implementación de sus disposiciones tiene repercusión directa en la actividad comercial y social del país, en el marco de la política de concertación del Gobierno, resulta conveniente para los intereses nacionales someter a una nueva evaluación determinados aspectos del citado Reglamento, de especial relevancia para sectores importantes que participan en el desenvolvimiento de la actividad portuaria nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27943;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 52°, 54° y la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, cuyos textos quedarán redactados en los términos que se señalan a continuación:

"Artículo 52°.- Precísese que el uso y disfrute privativo señalado en el artículo 10.6 de la Ley corresponde a aquella infraestructura portuaria pública de uso exclusivo o privado de la misma y entregada en administración al sector privado bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 10.3 de la Ley."

"Artículo 54°.- En los contratos celebrados al amparo del artículo 11.3 de la Ley para puertos de titularidad privada, la autoridad portuaria correspondiente evaluará la conveniencia de otorgar la exclusividad de las actividades y los servicios portuarios, en razón de la inversión comprometida y el impacto en la competitividad del comercio, previo informe de la comisión de Libre Competencia del INDECOPÍ sobre el impacto de dicha exclusividad sobre la competencia en las actividades de prestación de dichos servicios.

La exclusividad de los servicios portuarios podrá ser total o parcial y/o temporal o permanente y se establecerá en el contrato respectivo."

"Primera Disposición Transitoria y Final.- Por excepción para el caso de la licitación pública internacional para el desarrollo del Nuevo Terminal de Contenedores del Callao de la zona sur, y a fin de promover la competitividad, eficiencia, eficacia y oportunidad en las actividades y servicios portuarios en el corto plazo, la Autoridad Portuaria Nacional podrá establecer requisitos distintos a los señalados en el artículo 8° para la elaboración del primer Plan Nacional de Desarrollo Portuario, cumpliendo lo señalado en el numeral 5 de dicho artículo."

Artículo 2°.- Suspender los efectos de los incisos b) y e) del artículo 109° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en lo relativo al procedimiento para la designación de los representantes de los Gobiernos Regionales Portuarios y las Municipalidades Provinciales Portuarias ante el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 3°.- Los Gobiernos Regionales Portuarios y las Municipalidades Provinciales Portuarias propondrán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los mecanismos adecuados para la designación de sus representantes ante el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en un plazo que no excederá de siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Suspender los efectos de los artículos 2°, 59°, 101°, inciso c) del artículo 106° y Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de quince (15) días calendario por una Comisión Multisectorial que se convocará para estos efectos mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04100